



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 24 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/06/2026 12:22:00 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/06/2026 19:46:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2026 10:10:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2026 11:38:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/06/2026 15:56:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/07/2026 08:22:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisble

De los argumentos expuestos, no se advierte razón concreta alguna orientada a justificar suficientemente el desarrollo del tema planteado. Por el contrario, se denotan argumentos orientados hacia un reexamen de las resoluciones expedidas.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la representante de la **procuraduría de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat)** (foja 77) contra el auto de vista del tres de julio de dos mil veintitrés (foja 63), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirmó el auto de primera instancia del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (foja 33), que declaró fundado el sobreseimiento de la causa seguida contra Fredy Anselmo Cuadros Álvarez y Remigio Cuadros Mamani, por el presunto delito de contrabando —previsto en el artículo 1 de la Ley n.º 28008—, en agravio del Estado. Asimismo, declaró improcedente la configuración de un objeto civil para juicio a favor de la Procuraduría de la Sunat; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La representante de la procuraduría de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat)** interpuso recurso de casación excepcional, conforme al numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); asimismo, invocó las

causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del CPP. Indicó que existe interés casacional por necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial en los siguientes temas:

1.1. Propuestas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial

1.1.1. Si legalmente se puede exigir al actor civil, que el elemento de antijuricidad invocado (hechos antijurídicos de reproche civil), deban corresponder exactamente con los hechos típico penales invocados por el Ministerio Público al momento de la Formalización de Investigación preparatoria; y si es necesario acreditarse el delito o la imputación fáctica del Ministerio Público, como condicionante, para la fijación de una reparación civil.

1.1.2. Cuáles son los supuestos mínimos de procedencia de control positivo, por el Juez de Investigación Preparatoria en etapa intermedia, para determinar si es viable la evaluación de la fijación de una reparación civil en juicio, ello en procesos penales que han concluido con sobreseimiento o sentencia absolutoria, dado que, a tenor del artículo 12, numeral 3 del CPP, dichos supuestos NO DESCARTA de plano, la posibilidad concreta de la configuración del objeto civil, por la naturaleza especial del reproche civil que parte del daño y no propiamente del delito.

1.2. Respecto a las causales invocadas

1.2.1. Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material (artículo 429, numeral 1, del CPP), la Sunat argumentó que la resolución (auto de vista) fue expedida con inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de estas. Específicamente, denunció la vulneración al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la debida valoración probatoria y al principio de congruencia procesal.

1.2.2. Indebida o errónea aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas (artículo 429, numeral 3, del CPP). Al respecto,

alegó que el fallo importó una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de normas jurídicas necesarias. La Sunat sostuvo que hubo graves errores de interpretación al analizar la responsabilidad civil extracontractual. Señaló que la Sala erró al exigir que, para fijar la reparación civil, deba acreditarse forzosamente el delito penal (el ingreso de contrabando), omitiendo valorar que la conducta de reproche civil era diferente: el haberse beneficiado con la inmatriculación y uso de placas de un vehículo lícito para hacer circular uno ilícito.

1.2.3. Apartamiento de la doctrina jurisprudencial (artículo 429, numeral 5, del CPP). Sostuvo que el auto de vista se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y por el Tribunal Constitucional. Precisó que se inobservó sentencias del Tribunal Constitucional sobre la exigencia de la debida motivación y el debido proceso, así como casaciones previas de la Corte Suprema (como la Casación n.º 2673-2010-LIMA), que establecen claramente que las personas jurídicas (como el Estado/Sunat) sí pueden sufrir una afectación extrapatrimonial o daño moral/institucional.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés (foja 109) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional³.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece —el primero en forma de coma y el segundo, taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de

de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamento noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Dike, p. 414.

³ Cfr. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional (vid. Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵).

Quinto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia —*ab numero aperto*—, en las siguientes situaciones:

- 1)** Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial (ex 429, numeral 5, del CPP).
- 2)** Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme (ex 428, numeral 1, literal d, del CPP).
- 3)** Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil.

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (ex 429, numeral 1, del CPP).

IV. Análisis del recurso

Sexto. El recurso de casación promovido por la representante de la procuraduría de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat)** se dirige contra un auto de vista (foja 63) que, si bien se trata de un auto expedido en grado de apelación por la Sala Penal Superior, no se halla dentro de la gama de resoluciones que consigna el artículo 427, numeral 1, del CPP. Se está ante una **casación excepcional**, tal como lo ha incoado el recurrente (foja 77), por lo que el análisis de dicho recurso se verificará desde la perspectiva del acceso excepcional.

Séptimo. Previo a verificar la admisibilidad del recurso, cabe advertir que el auto de primera instancia del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (foja 33) **fue confirmada íntegra y unánimemente** por el auto de vista del tres de julio de dos mil veintitrés (foja 63), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con los artículos 386 (numeral 2, literal b) y 393 (numeral 1, literal c), así como la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Octavo. Ahora bien, atinadamente, la profesora Yolanda Doig Díaz, apoyada en el magistrado San Martín Castro, resaltaba lo ocurrido antes de que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República asumiera su rol tutor de la doctrina jurisdiccional, puesto que solo actuaba como instancia resolviendo recursos de nulidad, como tribunal de apelación. Entonces, sentenciaba lo siguiente:

Lamentablemente, no es esta la función encomendada a la Sala Penal de la Corte Suprema peruana, cuya sobrecarga actual de trabajo responde a la función de segunda instancia que desempeña. En efecto, conoce de las sentencias dictadas por las Cortes Superiores, gracias a la existencia de un recurso de nulidad que, en puridad, ha terminado operando como un recurso ordinario que introduce una modalidad restringida de apelación, atribuyendo en consecuencia al más alto Tribunal la función de conocer de un recurso ordinario⁷.

∞ Esta situación procesal no se ha modificado a la fecha, ni siquiera con la introducción de la casación, porque se sigue considerando a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República como instancia y órgano ordinario, en procura de una tercera decisión sobre el asunto. Eso explica también la razón por la cual la inmensa mayoría de los recursos de casación incursionan en discrepancia de aspectos de valoración probatoria, función que no le compete a la casación. Y, como en el 2004, antes de la vigencia del Decreto Legislativo n.º 954, la carga procesal que se pretendía eliminar sigue y, peor aún, se ha incrementado, a lo que se suma la contribución de las inadecuadas modificaciones legislativas emitidas desde el 2023 a la fecha.

Noveno. Por ello, es esencial reconocer, como resalta el profesor Garberí y Gonzales-Cuéllar, que la principal función de la Corte Suprema, en el orden penal, debe ser asegurar la vigencia del principio de igualdad, consagrado en la Constitución, de tal suerte que, a través de unificación y perfeccionamiento del derecho, todo ciudadano peruano tenga la certeza y la seguridad de que la norma material y procesal que se le aplica será también aplicada por igual

⁷ DOIG DÍAZ, Yolanda. (2004). "El Sistema de recursos en el proceso penal peruano: hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación". En *Anuario de Derecho Penal: la reforma del proceso penal peruano*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 187 a 211. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_10.pdf

en todas y cada una de las Cortes Superiores y que estas, a su vez, la exigirán primordialmente a los órganos de primera instancia. Esta posición institucional que se reconoce a la Corte Suprema al resolver, solo cuando sea preciso, frente a la discrepancia de criterios jurisdiccionales, las divergencias interpretativas entre los órganos jurisdiccionales de instancia, cobra especial relevancia a la luz del principio de determinación de la ley penal. Pensemos en el riesgo existente en una manifiesta divergencia interpretativa respecto a un determinado tipo penal, que termina por afectar tal principio y mantener al ciudadano en una situación de incertidumbre⁸. De allí que la uniformidad y la consiguiente garantía de certeza y de seguridad jurídica son la base de una justicia igual para todos los ciudadanos.

Décimo. En ese sentido, el principio del doble conforme se erige como baluarte nomofiláctico. No obstante, como cualquier derecho y principio, su régimen no es ni formalista ni, menos, absolutista; por ello, admite la posibilidad de excepciones en un espacio acotado. La posibilidad de acceso excepcional, pese a la consolidación de instancia —ex principio del doble conforme—, además de las anunciadas en el fundamento quinto, *ut supra*, en el caso de **casaciones ordinarias**, solo podría accederse por las causales constitucional y jurisdiccional (ex artículo 429, numerales 1 y 5, del CPP) en el primer caso constitucional, cuando, pese a la doble conformidad, se evidencia la aniquilación plena de algún derecho fundamental de alguna de las partes procesales, sea el procesado o la víctima del delito. De tal modo que haga imposible su regeneración, lo cual debe ser apreciable de modo patente, sin que

⁸ GARBERÍ Y GONZALES-CUÉLLAR, Nicolás & GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2004). *Apelación y casación en el proceso civil*. Colex, p. 150.

sea necesario acudir a una interpretación o se requiera para determinarlo actividad probatoria⁹. En el segundo caso jurisdiccional, por apartamiento de la doctrina judicial o constitucional vinculante, cuando el recurrente exhibe dos o más resoluciones judiciales superiores o supremas contradictorias, respecto a algún tópico jurídico sobre el cual se haga indispensable la necesaria tarea uniformadora que le corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República¹⁰.

Undécimo. Otra manera de poner en crisis la regla de doble conformidad es el caso de las **casaciones excepcionales**, cuando así se postule expresamente (ex artículos 430 y 432 del CPP), en clave de la eficiencia de la proclamación de las funciones uniformadora y nomofiláctica de la casación. Para ello, el recurrente tiene la ineludible obligación de proponer un tema para el desarrollo de la doctrina jurisdiccional trascendente¹¹, entre otras cosas¹²: **(i)** cuando

⁹ Vid. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis, fundamento decimoquinto, apartado 1.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero. Así también, Recurso de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y Recurso de Casación n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

¹¹ Cfr. Entre otras al respecto, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 722-2022/Cusco, del once de enero de dos mil veintitrés, fundamento cuarto.

¹² Cfr. Los requisitos procesales de la casación excepcional en SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 3321-2022/Junín, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamentos cuarto y quinto; Recurso de Queja n.º 66-2009/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, considerando sexto; Autos de Calificación de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamentos quinto y sexto, y n.º 2041-2021/Arequipa, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; así como Casación n.º 3232-2023/Nacional, del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República no hubiera emitido pronunciamiento alguno sobre el criterio jurisdiccional con el cual se ha resuelto el caso *sub materia* —*ratio decidendi*—, ratificado por el *ad quem*, por lo novedoso de la legislación o lo singular del *thema decidendi*; o bien, **(ii)** cuando la Sala Superior que confirma íntegramente la sentencia de primera instancia ha ratificado un criterio jurisdiccional con el cual se ha resuelto el caso *sub materia* —*ratio decidendi*— que contraviene un criterio jurisdiccional vinculante¹³; asimismo, **(iii)** cuando, pese a la existencia de un criterio jurisdiccional vinculante, con el cual se ha consolidado el doble conforme, el recurrente propone una hipótesis de tratamiento jurisdiccional diferente, que pretende que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República proclame por *overruling*¹⁴, por *distinguishing*¹⁵ o por modificación legislativa de los elementos basales con los que adoptó el criterio jurisdiccional vinculante que fue ratificado en instancia, solidificando el principio del doble conforme¹⁶. Tampoco existe, en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación.

¹³ SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

¹⁴ Vid. Esta técnica procesal constitucional ya ha sido utilizada por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1656-2022/Huaura, del doce de mayo de dos mil veinticinco, fundamento segundo.

¹⁵ Vid. Esta técnica procesal constitucional ya ha sido utilizada por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 2505-2022/Lambayeque, del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico séptimo; y n.º 2298-2022/Arequipa, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, fundamentos duodécimo a vigesimoprimer.

¹⁶ Cfr. El Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116 está desfasado, pues se hizo con la Ley n.º 28726, que para la reincidencia exigía condena efectiva; no obstante, a partir Ley n.º 30076, solo es necesaria cualquier pena, incluso multa, *idem* con el Decreto Legislativo n.º 1181, la Ley n.º 30838 y el Decreto Legislativo n.º 1513. Entonces, si se modifica la ley que dio origen al acuerdo plenario, este deja de ser vinculante. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1459-2017/Lambayeque, del veinte de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento tercero.

Duodécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, debe resaltarse también que, en este caso, la casación excepcional postulada no ha alcanzado suficiente justificación para evidenciar un interés casacional, ya que la Sala Penal Superior advirtió que los argumentos de la Sunat (actor civil) no estaban dirigidos a evidenciar vicios en el razonamiento del juez de primera instancia, sino a cuestionar el fondo de la decisión sobre la responsabilidad penal.

Decimotercero. Aunado a ello, la estimación de un monto de pago por concepto de reparación civil exige necesariamente el establecimiento de los responsables del daño ocasionado, quienes deberán cumplir de manera solidaria con el pago del monto que fije el Tribunal¹⁷.

La declaración de responsabilidad civil debe cumplir con el mandato de motivación previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú tanto a nivel cualitativo como cuantitativo. En el primer caso, luego de establecer que la responsabilidad civil que se declara es una de tipo extracontractual, se deberá expresar el ámbito de la reparación¹⁸ y las razones por las que se concluye que se produjo: **(i)** la conducta antijurídica, **(ii)** el daño causado, **(iii)** la relación de causalidad y **(iv)** el factor de atribución. En tanto, el Colegiado Superior precisó que, conforme al artículo 407 del CPP, **el actor civil solo está facultado para recurrir respecto del objeto civil de la resolución, y no respecto del objeto penal.** En consecuencia, Tribunal Superior razonó que, al haberse archivado (sobreseído) el proceso penal por falta de elementos

¹⁷ Artículo 95 del Código Penal. La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

¹⁸ Artículo 93 del Código Penal. La reparación comprende: **1)** La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **2)** La indemnización de los daños y perjuicios.

probatorios sobre la comisión del delito imputado, **no es posible establecer que la conducta de los procesados haya sido la generadora del daño** que alegaba la Sunat.

A mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se debe señalar lo siguiente:

13.1. Carencia de interés casacional. Sobre el particular, se advierte que los temas planteados para desarrollo de doctrina jurisprudencial se exponen desprovistos de las razones adicionales —al argumento de las causales invocadas— y puntuales —a los temas propuestos—, exigidas en el artículo 430, numeral 3, del CPP, que evidencien la necesidad de un pronunciamiento jurisprudencial respecto a la propuesta formulada, por el contrario, denotan que se encuentran particularizadas al caso concreto del recurrente.

13.2. Causal injustificada. Al margen de que los agravios en que se sustentan las causales invocadas son similares y dependientes de las propuestas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, el recurso del recurrente busca, en gran medida, cuestionar la improcedencia del pedido de decomiso por parte de la Sunat, de decomisar el vehículo por falta de documentación. Sin embargo, el Tribunal Superior determinó que dicha facultad corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público, por lo que el requerimiento de la entidad recaudadora carecía de amparo legal y fue desestimado de plano. Por lo expuesto, ante la carencia de una justificación y de argumentos que permitan analizar su admisibilidad, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Decimocuarto. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la Sunat. Por tanto, se aplica lo regulado en

el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, por lo que deviene en inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo (foja 109), según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. En el caso que nos ocupa, se advierte que el impugnante es miembro de la Procuraduría Pública del Estado, por lo que se encuentra exenta del pago de costas procesales, conforme al numeral 1 del artículo 499 del CPP. Por lo tanto, no procede la imposición de costas

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución n.º 9, del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat)** (foja 77) contra el auto de vista del tres de junio de dos mil veintitrés (foja 63), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirmó el auto de primera instancia del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (foja 33), que declaró fundado el sobreseimiento de la causa seguida contra Fredy Anselmo Cuadros Álvarez y Remigio Cuadros Mamani, por el presunto delito de contrabando —previsto en el artículo 1 de la Ley n.º 28008— en agravio del Estado. Asimismo, declaró improcedente la configuración de un objeto civil para juicio a favor de la Procuraduría de la Sunat; con lo demás que contiene.
- III. **DISPUSIERON** que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 499 del CPP.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray y debido a que el señor juez supremo Prado Saldarriaga participará en una reunión convocada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, respectivamente.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ECB/sito